

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 214

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de marzo de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: The Power Service Group, S.R.L. (PSG).

Abogados: Lic. Virgilio A. Méndez Amaro, Licda. Yovanka P. Méndez Rosario y Dra. Melina Martínez Vargas.

Recurrido: Serafín Canario & Asociados S. R. L., (SERACA).

Abogado: Lic. Juan Francisco Suárez Canario.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por The Power Service Group, S.R.L. (PSG), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 130-291-241, con su domicilio y asiento social en la avenida Núñez de Cáceres esquina calle Camila Henríquez Ureña núm. 106, edificio “Plaza Taino”, piso II, local núm. 2-B, sector

Mirador Norte, Distrito Nacional, representada por Peter Jongejan, holandés, mayor de edad, soltero, ingeniero, titular del pasaporte holandés núm. BJHD21HJ5, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los sus abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Yovanka P. Méndez Rosario y la Dra. Melina Martínez Vargas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0146208-3, 001-1645482-8 y 001-1774454-0, con su estudio profesional abierto en común en la avenida Núñez de Cáceres esquina calle Camila Henríquez Ureña núm. 106, edificio Plaza Taino, piso II, local núm. 2-B, sector Mirador Norte, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Serafín Canario & Asociados S. R. L., (SERACA), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-30-28645-2, con su domicilio social en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 259, residencial Vásquez, apartamento núm. 402, sector La Castellana, Distrito Nacional, representada por su presidente, Serafín Canario, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0203663-9, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y

apoderado especial al Licdo. Juan Francisco Suárez Canario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0293524-4, con estudio profesional abierto en la calle Eduardo Martínez Saviñón núm. 19, sector La Castellana, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 258-2015, dictada en fecha 20 de marzo de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) de manera principal por la entidad The Power Service Group, S.R.L. (PSG), mediante acto No. 394/2013, de fecha veintitrés (23) de diciembre del año 2013, del ministerial Ricardo Antonio Reynoso de Jesús, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) de manera incidental, por Serafín Canario & Asociados, de conformidad con el acto No. 1780/13, de fecha 30 de diciembre del año 2013, del ministerial Juan Matías Cardenas, ordinario del Tribunal Superior Administrativo; contra la sentencia No. 038-2013-00836, de fecha 26 de septiembre del año 2013, relativa al expediente No. 038-2011-00408, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse realizado conforme las reglas de la materia. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal, intentado por la razón social The Power Service Group, S.R.L. (PSG), por las razones expuestas. TERCERO: ACOGE en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental, realizado por la entidad Serafín Canario & Asociados, S.R.L. (Seraca), en consecuencia modifica los ordinales Segundo y Sexto de la sentencia impugnada, para que en lo adelante expresen: "Segundo: CONDENA a la entidad The Power Service Group, S.R.L. PSG al pago de la suma de Dos Millones Setecientos Cincuenta y Siete Mil Novecientos Dieciséis Pesos Dominicanos con 10/100 (RD\$2,757,916.10), a favor de la entidad Serafín Canario & Asociados, C. por A., más un interés mensual de un 1%, a partir de la interposición de la demanda; Sexto: Se libra acta del desistimiento hecho en audiencia de fecha 23 de octubre del año 2014, realizado por la entidad Serafín Canario & Asociados, S.R.L., de la demanda en intervención forzosa interpuesta en perjuicio de la razón social Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel), por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia. CUARTO: CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia apelada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 20 de julio de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 2 de septiembre de 2019, mediante el cual la parte recurrida propone los medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de agosto de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos.

(B) Esta sala en fecha 8 de febrero de 2017 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron.

(C) El Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente The Power Service Group, S.R.L. (PSG) y como parte recurrida Serafín Canario & Asociados S. R. L. (SERACA); verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: a) The Power Service Group, S.R.L. (PSG) resultó ganadora de una licitación realizada por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CODETEL), para el desarrollo de la infraestructura civil y electromecánica para el Proyecto “Nuevas Localidades Bar- Proyecto Banda Ancha Rural” que consistían en 5 torres en las localidades de El Limón, El Cedro, Boca de Cachón, Vengan A Ver y La Guazara, para lo cual fue firmado el contrato núm. 49090000105, de fecha 24 de abril de 2010; b) The Power Service Group, S.R.L. (PSG) subcontrató a Serafín Canarios & Asociados, C. por A. (SERACA) para ejecutar sus obligaciones, conforme el contrato núm. 49090000105PSG, de fecha 12 de mayo de 2010; c) por el alegado incumplimiento de The Power Service Group, S.R.L. (PSG) en la ejecución de los trabajos encomendados por la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), esta última decidió rescindir el contrato mediante carta de fecha 22 de septiembre de 2010; d) en fecha 25 de marzo de 2011 Serafín Canario & Asociados, C. por A., (SERACA) demandó a The Power Service Group, S.R.L. (PSG) en cobro de los valores adeudados en virtud del referido contrato y reparación de daños y perjuicios, demandando en intervención forzosa a la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL); de su lado, la demandada principal accionó de forma reconvenicional por no haber cumplido de manera satisfactoria los trabajos contratados, provocando que la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL) rescindiera unilateralmente el contrato suscrito al efecto; e) de las acciones resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que mediante sentencia núm. 038-2013-00836, dictada en fecha 26 de septiembre de 2013, acogió parcialmente la acción principal y rechazó la reconvenición; f) contra dicho fallo ambas partes apelaron, de forma principal The Power Service Group, S.R.L. (PSG) pretendía que se rechazara la demanda original incoada en su contra y fuera acogida su acción reconvenicional; de su parte Serafín Canario & Asociados, C. por A., (SERACA) incidentalmente pretendía con su recurso que se aumentara la suma que debía serle pagada y que le fueran otorgados montos indemnizatorios, decidiendo la alzada rechazar el recurso principal y acoger el recurso incidental, ordenando el pago de lo debido más intereses, según sentencia núm. 258-2015, dictada en fecha 20 de marzo de 2015, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial la parte recurrente no identifica bajo la modalidad de epígrafes sus medios de casación, sin embargo, en los agravios desarrollados alega, en síntesis, que la sentencia debe ser casada por cuanto: a) la decisión indica sin lugar a dudas que existió un incumplimiento de contrato por parte de Serafín Canario & Asociados, C. por A, toda vez que deja claro que no cumplió con las intimaciones a entregar información sobre la obra como indicaba el contrato y tampoco entregó las obras en el tiempo que fue acordado y, en virtud de lo establecido en el artículo 11.2 del contrato suscrito entre las partes, el contratista debía proporcionar pruebas satisfactorias de la clase y calidad de los materiales; b) la corte a qua interpretó incorrectamente las pruebas técnicas que se realizaron sobre el hormigón de las bases de las torres de comunicación que fueron objeto de contrato, toda vez que establecieron que dichas pruebas validaron la calidad del trabajo de la sociedad Serafín Canario & Asociados, C. por A. (SERACA), lo que es incorrecto como se demostró en el proceso.

3) En su defensa sostiene la parte recurrida que la corte a qua tuvo a su vista y valoró todos los resultados de la resistencia mecánica del hormigón utilizado en la construcción de las obras

contratadas y a partir de su valoración pudo determinar que ha sido la misma The Power Service Group, S.R.L. (PSG) la que ha cuestionado los procedimientos utilizados por las compañías contratadas para las pruebas, por lo que no podría hablarse de errónea valoración de las pruebas.

4) La corte a qua rechazó el recurso principal planteado por The Power Service Group, S.R.L. (PSG), y acogió el recurso incidental, considerando, en síntesis, que de las pruebas aportadas se advertía que la evaluación realizada a la resistencia del hormigón por Geomat, S. A., tenía errores conforme reconoció la propia empresa que hizo la prueba, y, el segundo análisis realizado a los mismos propósitos fue seriamente cuestionado por The Power Service Group, S.R.L. (PGG) en cuanto a la forma en que se realizó y los resultados arrojados, por lo que en ese escenario, concluyó la alzada, no se comprobaba un incumplimiento en la calidad de los materiales usados por Serafín & Asociados, S. R. L.; que si bien The Power Service Group, S.R.L. (PSG) requirió informaciones y documentos para verificar dicha calidad y la hoy recurrida no obtemperó aunque el contrato indicaba que debía proporcionar pruebas satisfactorias al respecto, no menos cierto es que según el artículo 14 del contrato, The Power Service Group, S.R.L. (PSG) no estaba ajena a los trabajos que se ejecutaban, ya que tenía designado un ingeniero permanente en la obra, supervisando que los trabajos se realizaren conforme lo convenido, sin demostrarse que haya realizado observación, objeción, reclamación o que de algún modo emitiera una opinión en contrario respecto a los materiales usados para la obra y el cumplimiento de los estándares exigidos.

5) Para corroborar lo anterior, se observa que el fallo objetado describe en su contenido algunas cláusulas del contrato de fecha 12 de mayo de 2010, suscrito entre los hoy instanciados, que indica, entre otras cosas, lo siguiente: MATERIALES, HERRAMIENTAS y EMPLEADOS. 11.2 A menos que se indique de otra forma, los materiales deberán ser de la calidad especificada, EL CONTRATISTA deberá proporcionar pruebas satisfactorias de la clase y calidad de los materiales. Asimismo, deberá exigir en todo momento estricta disciplina y orden entre los empleados y no deberá emplear en el trabajo ninguna persona incompetente (...). ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: INSPECCIÓN DE LOS TRABAJOS: EL CONTRATANTE tendrá acceso directo y en todo momento por medio de un representante o supervisor designado para estos fines, a los trabajos que se contratan en el presente acuerdo, ya sea en su fase preparatoria o en la fase de realización. 14.2 EL CONTRATANTE designará con carácter permanente a un ingeniero para la supervisión de los trabajos, quien tendrá a su cargo velar para que los trabajos se realicen de acuerdo a términos y condiciones que rigen este contrato. Las instrucciones de éste serán obedecidas sin demora ni objeción por parte de EL CONTRATISTA, sin embargo, las opiniones vertidas por el ingeniero designado por el CONTRATANTE no darán lugar, por ningún motivo, a reclamación por parte de EL CONTRATISTA, cuando las mismas no reflejen una desviación a los términos del contrato y sus especificaciones, teniendo el ingeniero designado autoridad para modificarlos.

6) Constituye un criterio reiterado que corresponde a los jueces del fondo el poder discrecional de apreciar cuestiones de hecho que escapan al control de la casación ya que tal apreciación pertenece al dominio exclusivo de aquellos; que se observa que el argumento del recurrente enfocado en señalar sobre la existencia de una falta contractual de parte de Serafín Canario & Asociados, C. por A, no puede ser verificado por esta Corte de Casación, pues su función nomofiláctica excluye toda posibilidad de ser un tercer grado de jurisdicción. Por lo demás, contrario a lo denunciado por la recurrente, la alzada no interpretó de las pruebas técnicas que

los materiales utilizados por Serafín Canario & Asociados, S. R. L., tenían la calidad contratada por las partes, sino que su criterio fue forjado al considerar que el primer informe arrojó datos erróneos conforme reconoció la propia empresa que lo hizo y, el segundo estudio fue cuestionado por la hoy recurrente, de manera que dicho escenario no demostraba un incumplimiento en la calidad de los materiales usados por Serafín & Asociados, S. R.L.

7) En ese orden, al examinar el contrato entre las partes, la jurisdicción de fondo advirtió que si bien la cláusula 11 preveía que el subcontratista, parte ahora recurrida, debía proporcionar pruebas satisfactorias de la clase y calidad de los materiales, y que esta información había sido requerida por acto y carta enviados al efecto, también fue consensuado que el contratante tendría un ingeniero permanente designado en la obra, quien debía velar para que los trabajos se realicen de acuerdo a términos y condiciones del contrato.

8) La parte recurrente, en cumplimiento del artículo 1315 del Código Civil, debía aportar las pruebas que justificaran su alegato respecto a la que obra fue ejecutada con materiales de calidad distinta a la que fue contratada, lo cual no se advierte que haya ocurrido, además de que disponía de una persona en la obra que tenía a su cargo velar por los intereses que le concernían, de ahí que tal y como juzgó la corte a qua al analizar el contrato en su totalidad y no las cláusulas para atribuirles aisladamente un sentido y alcance particular¹, la hoy recurrente aceptó, sin objetar, la forma en la que estaba desarrollándose la obra, incluyendo la calidad de los materiales utilizados, cuya prueba en contrario no fue aportada en apoyo a los méritos de su demanda. Lo expuesto precedentemente pone de manifiesto que la alzada no incurrió en los vicios denunciados, por lo que los aspectos examinados deben ser desestimados.

9) En otro aspecto sostiene el recurrente que sobre hechos errados fijados por la corte a qua fue aplicada la excepción de inejecución contractual y el subsecuente derecho de retención que se generó a favor de The Power Service Group, S.R.L. (PSG).

10) La recurrida aduce que el supuesto derecho de retención ejercido por la recurrente para no pagar las sumas que adeuda por concepto de la ejecución de las obras contratadas constituye una actuación de mala fe y una violación al artículo 1134 del Código Civil, toda vez que ese supuesto derecho de retención ha sido invocado con posterioridad a la interposición de la demanda en procura de lograr el cumplimiento de lo pactado.

11) Conforme se desprende del fallo impugnado, los jueces del fondo, además de evaluar lo relativo a la calidad de los materiales utilizados en la construcción, forjando su criterio en la forma ya indicada en el primer aspecto evaluado, también indicaron, en lo referente a la entrega de los trabajos, que las pruebas del proceso demostraban que The Power Service Group, S. R. L. reconoció tal entrega en la forma y tiempo pactados, más aun cuando el contrato tendría una duración de un año y fue suscrito el 26 de abril del año 2010, y ya para el 16 de septiembre del año 2010 las localidades estaban terminadas.

12) La excepción de inejecución contractual (*exceptio non adimpleti contractus*) es la prerrogativa que se reconoce a una de las partes de un contrato sinalagmático de no ejecutar su obligación con la otra parte mientras esta no ejecute la suya .

13) En la especie, la alzada la alzada determinó que no existía incumplimiento alguno a la contratación por parte de Serafín Canario & Asociados, S. R. L., por lo que el hoy recurrente no se beneficiaba de la referida excepción y por ende no se justificaba el incumplimiento, de su

parte, de las obligaciones contratadas, esto es, el pago del restante del precio convenido. Por lo expuesto, lejos de incurrir en el vicio denunciado, la corte a qua fijó los hechos del caso conforme las pruebas aportadas y forjó su criterio en apego a la norma, por lo que el aspecto examinado es infundado y debe ser desestimado.

14) En el tercer aspecto del memorial de casación, la parte recurrente sostiene que la decisión de la alzada carece de motivos que la sustenten en cuanto a la demanda reconvenzional que esta interpuso.

15) En su defensa la parte recurrida sostiene que conforme puede verificar a partir del punto 10 contenido en la página 29 hasta el punto 35 contenido en la página 43 de su fallo, la corte a qua valoró los argumentos y pretensiones de las partes, analizó los elementos probatorios que le son aportados y finalmente dio respuesta a todas las conclusiones planteadas por las partes, estableciendo con claridad las razones que la llevaron a adoptar su decisión final, todo ello sin incurrir en ninguna forma de desnaturalización, sino que dio motivos suficientes y pertinentes para justificar su decisión, cumpliendo de forma total con la obligación que le imponen el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, de donde el alegato de falta de motivos carece de fundamento y procede su absoluto rechazo.

16) La corte a qua rechazó la demanda reconvenzional planteada por The Power Service Group, S.R.L. (PSG) tendente a que le fuera devuelta la suma del contrato rescindido (suscrito con la Compañía Dominicana de Teléfonos CODETEL) ascendente a RD\$32,250,686.00, en razón de que las pruebas aportadas revelaban que esta había recibido tales montos dinerarios y además no había gestionado la conciliación de las cuentas pendientes cuando le fue notificada la rescisión contractual por parte de la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL). En lo referente a la indemnización, la alzada verificó la existencia de un contrato válido, pero no advirtió la falta imputable al recurrido incidental, por lo que no había lugar a su reclamo.

17) Lo expuesto en el párrafo anterior demuestra que el razonamiento por parte de la alzada fue motivado acorde a las pruebas que le fueron presentadas, las cuales evaluó conforme a la facultad soberana y discrecional que le es conferida, indicando las razones en hechos y derecho de su decisión, en apego a los cánones instaurados por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y también a las reglas de las responsabilidades civiles contractuales, ya que, en efecto, los elementos constitutivos deben conjugarse en su totalidad para la procedencia de la acción, lo que no ocurrió en el caso; que en tal virtud, la sentencia impugnada no adolece del vicio denunciado por lo que debe ser desestimado.

18) Las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha jurisdicción realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

19) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y

mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y 1134 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por The Power Service Group, S.R.L. (PSG), contra la sentencia núm. 258-2015, dictada en fecha 20 de marzo de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción en provecho del Lcdo. Juan Francisco Suárez Canario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici